



RDL

REDE BRASILEIRA
DIREITO E LITERATURA

ENCUENTROS, DESENCUENTROS Y REENCUENTROS: LA INTERPRETACIÓN LITERAL EN LOS ESPACIOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITERARIA¹

OSCAR ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ²

RESUMEN: Partiendo, por un lado, de la existencia de la interpretación literal en los ámbitos jurídico y literario, y por otro lado, de la diferencia sobre su estatus en estos campos de estudio, surge la cuestión de saber ¿cómo puede establecerse un punto de encuentro entre el estatus del método de interpretación literal en los ámbitos de la crítica literaria y de la interpretación jurídica? Para ello se propone la adopción de una perspectiva pragmática de la argumentación en general con el fin de tratar de revelar un punto de reencuentro entre la interpretación literal en los espacios de la argumentación jurídica y literaria.

PALABRAS CLAVE: interpretación literal, argumentación literaria, argumentación jurídica.

1 INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XX diferentes autores han establecido ciertos puentes entre las disciplinas jurídica y literaria dando así nacimiento al movimiento denominado *Derecho y Literatura (Law and Literature movement)*. Durante la década de los ochenta, particularmente en Estados Unidos, gracias a la publicación de importantes textos como *The legal imagination* (White, 1973) o *Law as interpretation* (Dworkin, 1982)

¹ Agradecimientos a mis asesores, François Ost y Antoine Bailleux, por sus comentarios a este texto.

² Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (México). Bachelor en Derecho por la Université Saint-Louis – Bruxelles (Belgique). Máster en Derecho por la Université Catholique de Louvain (Belgique). Doctorando en Derecho por la Université Saint-Louis – Bruxelles, adscrito al Institute d'Études Européennes. Bruxelles, Belgique. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2607-3342>. CV: <http://www.usaintlouis.be/sl/4014293.html>. E-mail: oetorresr@gmail.com.

y la realización de numerosos debates entre varios autores, se dieron los primeros pasos para la formación de la corriente *derecho como literatura* (*Law as Literature*).

Esta última abarca toda una serie de estudios en los que se presupone la existencia de fuertes familiaridades o similitudes entre las disciplinas jurídica y literaria que sirven de cimiento para construir una analogía entre ambas. En esta corriente se incluyen, por ejemplo, la realización de análisis sobre el derecho y la justicia a través de las herramientas utilizadas por la interpretación literaria (Ost, 2019, p. 32) o aquellos trabajos que exploran las actividades interpretativas llevadas a cabo en dichas disciplinas poniendo cierto acento en sus prácticas, sus métodos, sus objetos, sus actores, etc.

El presente artículo se inserta dentro de esta corriente al tomar como objeto de análisis el método o técnica de interpretación literal en dos “géneros interpretativos” (Dworkin, 2014, p. 171 y ss.) distintos: a saber, el *análisis descriptivo literario* (o mejor conocido como la *crítica literaria*) y la interpretación jurídica en general. El primer género se entiende aquí como el discurso de carácter teórico donde el crítico literario, a partir de una descripción de la obra, propone una interpretación y realiza a su vez una evaluación del texto (Shusterman, 2006, p. 197). En cuanto a la interpretación jurídica en general, se hace referencia aquí a aquella que tiene lugar – a pesar de sus diferencias – dentro de los contextos teórico (doctrinal) y judicial (Atienza, 2006, p. 197).

Por otro lado, si se parte de la distinción entre “el método o técnica” de interpretación literal (el *objeto*), cuyo elemento principal es el carácter lingüístico de todo texto, y la posición o importancia que este recibe en las disciplinas jurídica y literaria (*su estatus*), se observa que, aunque el método literal comparte una fuerte similitud tanto en la *crítica literaria* como en la interpretación jurídica en general (*encuentro*), el objeto no recibe el mismo estatus en estos dos ámbitos (*desencuentro*).

En el campo de la teoría de la interpretación jurídica destacan al menos tres posiciones principales que otorgan diferentes estatus al método literal: 1) el formalismo jurídico que, apoyándose enteramente en el sentido ordinario de las palabras, reduce la actividad de interpretación al “descubrimiento” de un significado evidente que existe de manera

previa en el texto; 2) el realismo (escepticismo) jurídico que, en contraposición al formalismo jurídico, extiende el ejercicio de la interpretación y afirma que no hay un sentido previo que pueda encontrarse en el texto mismo; y 3) el constructivismo colaborativo que, al igual que el escepticismo jurídico, niega la existencia de sentido previo, sin embargo, considera a la interpretación como un proceso de construcción de significado en el que participan de manera colaborativa múltiples actores y donde no todos los posibles significados del texto son aceptables.

Pasando ahora al ámbito de las letras, cuando se realiza un *análisis descriptivo literario* comúnmente se adopta una de las llamadas “aproximaciones” que, por lo general, se encuentran relacionadas con alguna posición teórica en la literatura. Sin embargo, en lo que concierne particularmente al método o técnica de interpretación literal, a diferencia del ámbito jurídico, su estatus parece no depender de ninguna de estas distintas aproximaciones literarias, de tal manera que puede hablarse de un *estatus común* del elemento textual en la crítica literaria.

A pesar de esta diferencia, ¿cómo se puede establecer un encuentro entre el *estatus* del método de interpretación literal en los ámbitos de la crítica literaria y de la interpretación jurídica?

La respuesta a dicha pregunta pretende darse mediante el realce de uno de los tres aspectos que, junto con la interpretación y la traducción, conforman el paradigma hermenéutico: la argumentación.

Desde este punto de vista, los ámbitos de *análisis descriptivo literario* y de interpretación jurídica pueden ser vistos como espacios argumentativos donde, siguiendo la *Nueva retórica* de Chaïm Perelman, se dan razones para defender una interpretación determinada o incluso atacar a otra con el fin de convencer a un auditorio sobre la propia tesis interpretativa (Perelman, 1979, p. 40, 55 y 102; Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1958, p. 55; Perelman, 1973b, p. 68 et 71).

Al respecto se defenderá que, al adoptar esta perspectiva pragmática de la argumentación, surge un *reencuentro* entre el estatus del método literal en la crítica literaria y en la interpretación jurídica, donde este método es visto como un argumento suficiente para generar la adhesión del auditorio sobre una tesis determinada.

Para ello, en un primer tiempo, se abordará la directiva de interpretación literal en los campos de la crítica literaria y la interpretación jurídica, para posteriormente proveer un punto en común (*encuentro*).

En un segundo tiempo, se tratará de identificar el estatus del método de interpretación literal, por un lado, en las tres posiciones teóricas que pueden ser utilizadas para abordar la interpretación jurídica (formalismo, escepticismo y constructivismo-colaborativo), y por otro lado, en la crítica literaria en general (*desencuentro*).

Por último, se partirá de la idea de ver a la interpretación jurídica y la crítica literaria como espacios para la argumentación, para posteriormente abordar al método o técnica de interpretación literal como un argumento suficiente para generar la convicción del auditorio en dichos ámbitos de estudio (*reencuentro*).

2 ENCUESTRO: LA INTERPRETACIÓN LITERAL EN DERECHO Y LITERATURA (OBJETO)

Siguiendo la distinción anteriormente trazada entre el método de interpretación literal y su estatus, en el presente apartado se analizará dicho objeto en la crítica literaria y la interpretación jurídica. El objetivo es mostrar que, en estos dos ámbitos, la directiva de interpretación literal guarda un punto en común proveniente de su carácter lingüístico. Para ello, se partirá de los cánones interpretativos existentes en el derecho y la literatura para posteriormente enfocarse en la técnica de interpretación literal.

2.1 El método de interpretación literal en el derecho

A lo largo de muchos años, los estudiosos de la interpretación jurídica se han concentrado en las técnicas utilizadas por los diferentes actores jurídicos para encontrar, descubrir, derivar, atribuir o construir, el significado de los textos jurídicos y del derecho entero.

Estos métodos han recibido diversos nombres que ponen de relieve una u otra concepción de los mismos. Así, se ha hablado de “técnicas”, “reglas”, “principios”, “directivas”, “axiomas”, “cánones”, “procedimientos”, “criterios interpretativos”, “argumentos interpretativos”, etc (Ost y van de Kerchove, 1995, p. 137).

Asimismo, diversos autores han sugerido sus propios catálogos sobre los distintos métodos interpretativos. Este esfuerzo se caracteriza por la ausencia de unanimidad (Alexy, 1989, p. 234) en cuanto a su número y tipología, así como por la imposibilidad de jerarquizar dichas técnicas en caso de que conduzcan a soluciones divergentes e incompatibles (Perelman, 1999, p. 94-96).

Un ejemplo de clasificación de las técnicas de interpretación es la célebre propuesta de von Savigny. De acuerdo con este autor, el derecho contiene cuatro elementos para su interpretación (elemento gramatical, lógico, histórico y sistemático) y su reunión es indispensable para interpretar todo texto jurídico (Savigny, 1878). Otro ejemplo es la clasificación de Neil McCormick y Robert Summers. Tomando como punto de partida diversos estudios sobre el uso de los métodos de interpretación jurídica en distintos Estados, estos autores llegan a identificar once tipos de argumentos, que pueden ser agrupados en tres categorías: argumentos lingüísticos, argumentos sistemáticos y argumentos teleológicos o evaluativos (MacCormick y Summers, 1991).

Por otro lado, ahora en un plano de derecho positivo, puede observarse que algunos sistemas jurídicos consagran estos métodos en diferentes fuentes o recursos tanto de carácter legislativo (constitución, leyes, etc.) como de carácter jurisprudencial e, incluso, de carácter práctico-doctrinal (Konca, 2019)³. Algunas de estas manifestaciones de derecho interpretativo son el *British Interpretation Act*, el artículo 30. del Código Civil español, el artículo 3º. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 o la sentencia *CILFIT* dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión europea el 6 de octubre de 1982.

En lo que concierne al método de interpretación literal, de acuerdo con una primera aproximación, puede decirse simplemente que este consiste en poner de sobre relieve el componente o elemento lingüístico de cualquier texto jurídico.

A pesar de las múltiples definiciones que pueden darse sobre el método de interpretación literal (Bennion, 2002, p. 322; Diciotti, 1999, p. 342; Luzzati, 1990, p. 225) puede observarse que entre estas se comparte

³ Es el caso de Polonia, donde el “derecho interpretativo” proviene de prácticas comúnmente aceptadas u opiniones expresadas en la doctrina.

un doble elemento. El primero, de carácter gramatical, concierne el orden de las palabras utilizadas en un enunciado y las conexiones existentes entre ellas. Siguiendo este elemento se recurre, por ejemplo, a las reglas de puntuación, al género, al número de las palabras y a los tiempos verbales empleados (Ost y van de Kerchove, 1989, p. 55 y 56).

El segundo elemento, de carácter semántico, atiende al significado ordinario o natural, así como al significado técnico de las palabras utilizadas en la formulación del texto. Este último significado, también llamado especializado, incluye no sólo los términos específicos del lenguaje jurídico (por ejemplo, *matrimonio*, *propiedad*, *robo*, etc.), sino también aquellos que pertenecen a otros lenguajes técnicos, por ejemplo, las expresiones particulares al ejercicio de una profesión como el comercio o a una disciplina en particular como la ingeniería. Por otro lado, al resaltar el elemento semántico, es común que los intérpretes recurran a diccionarios y enciclopedias de carácter ordinario y/o especializado (Côté, 1990, p. 239).

2.2 El método de interpretación literal en la literatura

Por su parte, en el ámbito de las letras se habla de *aspectos* de la obra literaria los cuales son utilizados para la creación y la fundamentación de *análisis descriptivos literarios*.

Desde esta perspectiva, una misma obra puede albergar una multiplicidad de aspectos, tales como: los espacios (dentro y fuera de los textos); la disposición, entendida como el lugar de una unidad en un substrato temporal o espacial (por ejemplo, el lugar respectivo de las palabras en una novela); el fondo y la forma; el género al que pertenece la obra; la historia, la relación, la narración, la acción; la generación o núcleo generativo; la onomástica literaria; los personajes, actores y antagonistas; la psicología del autor y de los personajes; la recepción de la obra, la producción, la inmanencia; el ritmo; la sociedad; etc. (Hébert, 2014, p. 33, 39 y 72).

Una de las particularidades consiste en que una sola parte de la obra (a saber, una oración, un párrafo, o un pasaje) puede hacer notar varios de estos aspectos literarios. Así, por ejemplo, el empleo de la mayúscula en alguna oración, además de destacar la particularidad gráfica y gramatical,

también resalta aspectos semánticos e incluso retóricos (tales como el enojo, etc.).

A diferencia del ámbito jurídico, las obras literarias escasamente llegan a fijar ellos mismos las reglas que conducen su propia interpretación o la interpretación de otras obras. Cuando esto sucede, surge lo que en la literatura se llama la “mise en abîme” (“puesta en abismo”), es decir, a manera de un espejo que se coloca frente a otro, las directivas de interpretación contenidas en un texto se aplican también a ellas mismas causando así un bucle recursivo.

Frente a este fenómeno, el crítico literario adopta una actitud particular: “en caso de que se encuentre un texto literario donde se establezcan las directivas para interpretarlo, el intérprete, lejos de considerar que éstas dominan el texto, este las toma como objeto privilegiado de la interpretación” (Maingueneau, 1995, p. 70).

De vuelta unos instantes al ámbito jurídico, siguiendo esta idea, cabe preguntarse por ejemplo lo siguiente: ¿cómo interpretar el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 la cual dicta que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y su fin”? Si el propio tratado rige su interpretación, entonces podría preguntarse: ¿este artículo también se aplica a la Convención entera? ¿este se aplica a sí mismo? En otras palabras, ¿podría decirse que el artículo 31 de la Convención de Viena debe interpretarse de manera literal, sistemática o teleológica?

Por otro lado, en cuanto a la literalidad en el ámbito de la crítica literaria, cabe señalar que existen varios aspectos de corte lingüístico que ponen de realce las perspectivas morfológicas y sintácticas del lenguaje. Así, por ejemplo, se habla del idioma en sentido amplio (semántica); del signo, el signifiante, el significado (elemento semiótico), de la connotación y la denotación de los enunciados; de las reglas de puntuación (elemento sintáctico), etc. (Hébert, 2014, p. 39 y 72).

A luz del razonamiento anteriormente expuesto, pueden observarse ya algunas diferencias entre los métodos o aspectos que pueden ser movilizados para la realización de análisis descriptivos literarios y la interpretación jurídica en general. Así, a diferencia del ámbito jurídico, la

crítica literaria se provee de una multiplicidad de aspectos que pueden encontrarse dentro del texto. Por otro lado, las obras literarias escasamente llegan a fijar ellos mismos las reglas que guían su propia interpretación o la interpretación de otras obras.

En lo que concierne particularmente el método literal, a pesar de estas diferencias generales, el encuentro entre análisis descriptivo literario e interpretación jurídica viene dado por el corte lingüístico que las técnicas o aspectos literales poseen en ambos géneros interpretativos.

3 DESENCUENTRO: EL ESTATUS DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL EN DERECHO Y LITERATURA

El *encuentro* entre el método literal de interpretación (*objeto*) en los ámbitos jurídico y literario viene posteriormente marcado por un desencuentro. Después de haber trazado el estatus que recibe el método de interpretación literal en las tres principales corrientes teóricas de la interpretación jurídica (a saber, el formalismo, el escepticismo y el constructivismo-colaborativo), posteriormente se realizará este mismo ejercicio en el ámbito del análisis descriptivo literario. El objetivo principal de este apartado consiste en abordar el desencuentro existente entre el método literal de interpretación en estos dos géneros interpretativos mediante la comparación.

3.1 El estatus de la interpretación literal en el derecho

Al respecto, cabe señalar que las diferentes corrientes teóricas de la interpretación parecen no acordarle el mismo estatus al método de interpretación literal. Esto se debe a las diferentes tesis que estas sostienen en cuanto a la actividad interpretativa en general.

A) Formalismo jurídico: la doctrina del sentido claro de los textos

A partir de la creación del Código Civil de Napoleón hasta finales del siglo XIX, se desarrolló una importante corriente en el viejo continente que dominó gran parte del pensamiento y la práctica judicial: se trata Escuela de la Exégesis. Para este movimiento, a grandes rasgos, el Derecho era un sistema formal cuyas características (a saber, ser completo, coherente, unívoco y claro) permitían encontrar fácilmente soluciones jurídicas a casos concretos derivadas de procesos de deducción

lógica (Perelman, 1976, p. 25-26). El razonamiento judicial se reducía así al modelo silogístico de aplicación (o también conocido como el modelo *modus ponens*) en el cual, a partir de una norma jurídica válida (premisa mayor), y de los hechos del caso considerados como establecidos y ciertos (premisa menor), se derivaba la solución al caso concreto (conclusión) (Atienza, 2003, p. 84).

Además de presuponer, en sus inicios, que el sistema jurídico contiene una solución para todo caso particular (ausencia de lagunas) y que no existe contradicción entre las disposiciones jurídicas que lo componen (ausencia de antinomias), la Escuela de la Exégesis afirmaba que las disposiciones de dicho sistema debían ser asimismo consideradas como “claras”. Surge entonces la llamada doctrina del sentido claro de los textos, la cual encuentra su expresión en el famoso aforismo latino –pero no de origen romano– “in claris non sunt interpretanda” o “in claris non fit interpretatio”, atribuido al jurista suizo Emer de Vattel (1758, liv. II, ch XVII, § 263).

Apoyándose ampliamente en el método o directiva de interpretación literal, la doctrina del sentido claro de los textos defiende principalmente que un “texto claro no se interpreta, sino sólo se aplica” (van de Kerchove, 1978, p. 13)⁴.

Al percatarse implícitamente de que el derecho dista de ser un sistema lógico-formal, se reservó entonces el ejercicio interpretativo a los únicos casos en los que el texto normativo fuera obscuro (paradójicamente cuando el propio *intérprete* considerara que existen dudas sobre el significado del texto) o se identificaran lagunas y/o antinomias jurídicas.

Esta concepción dual la actividad interpretativa (interpretación-oscuridad/no interpretación-claridad), parte a su vez de toda una serie presupuestos que entretejiéndose unos con otros moldearon la doctrina del sentido claro de los textos. Este se encuentra presente aún en nuestros días⁵ bajo distintas formas jurídicas, por ejemplo, en la *golden rule*

⁴ De acuerdo con este autor, una de las tesis de la doctrina del sentido claro de los textos consiste en afirmar que “el reconocimiento del carácter claro u oscuro de un texto no implica ninguna interpretación previa de este; esta provee, al contrario, el criterio que permitirá determinar si dicha interpretación es necesario o no”.

⁵ Esto sin mencionar algunas teorías normativas de la argumentación que, al formular las reglas y las cargas de la argumentación, le otorgan preeminencia al método o aspecto literal independientemente de su carácter derrotable.

pertenciente al sistema jurídico anglosajón; en la *regla de la literalidad* en los sistemas continentales; o en la regla – cuya formulación es un tanto desafortunada a la luz de la doctrina – *In dubio, haec legis constructio quamd verba ostendunt* (en casos de *duda*, la *interpretación* de la Ley es aquella que muestran las *palabras*).

Detrás de la doctrina del sentido claro, en primer lugar, habita la idea cognitivista que considera a la interpretación como una actividad encaminada a “conocer” (o descubrir) el significado objetivo y preexistente en el texto, significado que se impone a todos y se deriva del sentido propio e intrínseco de las palabras utilizadas para la formulación del texto normativo.

Dicha doctrina, en segundo lugar, presupone la existencia de una identidad total entre “norma” y “disposición” (el texto) (Guastini, 1995, p. 89-101)⁶. Así, se sostiene que podía derivarse directamente el significado de un texto a partir de una “lectura” o mera comprensión de los términos que lo componen. Esto conduce inevitablemente a reducir el derecho a la Ley, o a cualquier fuente de carácter escrito, producto de su autor, un sujeto democráticamente elegido (es decir, el legislador).

En tercer lugar, influenciada de manera altamente significativa por el desarrollo del método filológico imperante en el terreno de los estudios literarios y teológicos durante el siglo XIX (es decir a la par del desarrollo de la Escuela de la Exegesis), la doctrina del sentido claro de los textos fue seducida por la tesis de la unicidad de sentido (o de la existencia de un sentido único de los textos) la cual proclamaba que para cada texto hay uno y un sólo sentido verdadero (Frydman, 1994, p. 62 y 70).

Finalmente, la doctrina sentido claro de los textos, y su fiel heredera, la regla de la interpretación literal, tratan de constreñir al lector dotando con antelación al texto y a su letra de una importancia preponderante sobre otros elementos y fuentes interpretativas. De acuerdo con esta doctrina, el trabajo del intérprete se reduce a la repetición de lo ya dicho (*déjà dit*) y se erige la “prohibición sobre el intérprete de adoptar un papel en la comprensión del texto, tener en cuenta nuevos valores, nuevos

⁶ Norma es el significado de una disposición (de un texto), el cual es siempre el mero producto de la interpretación de manera que esta actividad es creadora de significados. Para Guastini: “Interpretar es producir una norma” (1995, p. 91).

sentidos propuestos del texto, del esclarecimiento provisto por el caso mismo” (Raucent, 1978, p. 590). Siguiendo la metáfora fonográfica de la tarea del juez, puede decirse que, desde este punto de vista, las palabras del texto legal constituyen las estrías del *disco de vinil* que el *juez-fonógrafo* se limita a reproducir fielmente para darle sonido al disco (Fiss, Owen, 1985, p. 180).

B) Realismo (escepticismo) jurídico: el estatus ambiguo de la interpretación literal

En contra del formalismo jurídico surgieron a lo largo de todo el siglo XX toda una serie de posiciones “realistas” o “escepticistas” en el campo de la interpretación jurídica. A pesar de su constitución heterogénea y la vaguedad de estas denominaciones pueden identificarse al menos ciertas tesis comunes.

Así, siguiendo a Riccardo Guastini (1995, p. 89-101) en la posición escéptica habita la idea no cognitivista que considera a la interpretación como una actividad encaminada no a conocer sino a crear normas. Por otro lado, esta perspectiva niega de manera rotunda la preexistencia en el texto de un significado objetivo.

En segundo lugar, las posiciones escépticas presuponen la disociación entre “norma” y “disposición” (el texto). Asimismo, hasta cierto punto, estas niegan que a partir de los términos del texto pueda derivarse directamente su significado (norma) puesto que no hay un significado susceptible de ser conocido *a priori* a la actividad de interpretación

En tercer lugar, el escepticismo o realismo niega rotundamente la tesis de la unicidad de sentido (Frydman, 1994, p. 62 y 70) y la idea de que para cada “disposición” (texto) hay un único sentido verdadero. Para esta posición, el sentido del texto es el resultado meramente de la elección realizada por el intérprete entre otros muchos significados.

Desde esta perspectiva, el lector se encuentra enteramente libre de cualquier limite, al menos de carácter interpretativo, lo cual supone que el intérprete del texto se convierte así en el creador de la norma. En este sentido, por ejemplo, Olivier Cayla llega a considerar a la interpretación como una actividad política que “puede hacer decir a la constitución” (o a cualquier texto jurídico) lo que el intérprete desee (Cayla, 1999, p. 294).

En lo que concierne al estatus de interpretación literal, este resulta tener un carácter ambiguo. Así, por un lado, al defender la libertad sin límites por parte del intérprete, el método literal claramente no se erige como un límite a la interpretación que se le impone a este último; sin embargo, por otro lado, no se proscribire su uso, aunque este sea dependiente de la voluntad y el sentido que el intérprete quiera dotarle al texto.

C) *Constructivismo colaborativo de la interpretación*

La doctrina del sentido claro de los textos ha sido el objetivo de múltiples críticas por parte de diferentes autores. Así, para Michel van de Kerchove, la claridad del texto no constituye la regla sino la excepción, no se trata de un ideal accesible y, finalmente –y lo que es mucho más importante aún– el reconocimiento de la claridad de un texto sólo es el producto de una interpretación (van de Kerchove, 1978, p. 13-14). Chaïm Perelman, por su parte, sostiene que afirmar “que un texto es claro, es subrayar el hecho de que no es discutido. En lugar de derivar de la claridad de un texto la consecuencia de que no es posible, razonablemente, no estar de acuerdo con su significado y alcance, más bien se puede afirmar lo contrario: *como el texto no es objeto de interpretaciones divergentes y razonables, entonces se le considera claro*” (Perelman, 1976, p. 36). Finalmente, Stanley Fish, niega la existencia de todo sentido claro de los textos que fuera “independiente del contexto y del ánimo del emisor y el auditorio, un sentido que existiera anteriormente a su interpretación y que, por esto mismo, limitara al intérprete” (Fish, 1995, p. 3). Asimismo, este autor reserva el interés limitado de estas tesis “a los especialistas de la lingüística o de la filosofía del lenguaje” (Fish, 1995, p. 3).

Tomando algunas de las tesis de la posición escéptica o realista, la perspectiva constructiva y colaborativa de la actividad interpretativa sostiene que el sentido de una disposición jurídica no está dado *a priori*. El significado, en definitiva, no es un “algo ya dado” que se encuentra escondido detrás del texto y que el intérprete simplemente descubre o encuentra.

El significado, por el contrario, es el producto de una construcción⁷ de un proceso discursivo de carácter colaborativo en el que cualquier juez, si bien goza de una posición privilegiada para decidir en términos kelsenianos sobre la interpretación “auténtica” (Kelsen, 1949, p. xv; Kelsen, 1960, p. 349) del derecho, a su vez, otros actores participan en el desarrollo del discurso judicial (los abogados de las partes, el juez, terceros, etc.) y contribuyen de distintas maneras a esta construcción. En este sentido, y a grandes rasgos, François Ost y Michel van de Kerchove describen la interpretación jurídica como una “práctica de cooperación entre autores y lectores, en la que todos, desde su lugar, contribuyen a la lectura-escritura (o a menos que esto sea un escritura-lectura) del derecho en red” (Ost y van de Kerchove, 2018, p. 416).

Sin embargo, a diferencia de la actividad interpretativa de carácter *cooperativo*, la cual supondría que los actores intervienen de acuerdo con arreglo a cierta repartición de tareas específicamente delimitadas para la construcción de significado, la actividad interpretativa es de carácter *colaborativo* en el sentido que todos los actores participan de forma interactiva y sin una repetición de tareas en dicha construcción.

Para ello, cada una de las partes contribuye a esta construcción poniendo en marcha sus conocimientos – se trata, nada más y nada menos, que de la dimensión cognitiva de la *iurisdictio* (Bailleux, 2013, p. 503-537) –, una red de otros recursos interpretativos que pueden oscilar entre el espectro de lo jurídico y lo no jurídico (*softlaw*, valores jurídicos, contratos, notas, la costumbre, *gentlements agreements*, entre otras muchas cosas), así como los diferentes métodos de interpretación hasta ahora conocidos (literal, teleológico, sistemático, etc.).

Sin embargo, tomando distancia una vez más de las posiciones escépticas más radicales, para la perspectiva colaborativa y constructiva de la interpretación no todos los significados son permitidos. El *output* de

⁷ Esta idea es un tanto diferente a lo que Guastini (2013, p. 116-118) ha llamado la “construcción jurídica” entendida como toda una serie de operaciones intelectuales, paralelas y distintas a la interpretación en sentido estricto, tales como la creación de lagunas normativas, la elaboración de normas implícitas para llenar estas lagunas, la ponderación, la concretización de principios, etc. Estas actividades son comúnmente ligadas a la actividad de creación de normas por parte de los jueces y juristas (legislación “intersticial”). La diferencia con el constructivismo interpretativo aquí referido consiste en que este último cubre también la interpretación en sentido estricto.

este proceso colaborativo consiste en la identificación de un conjunto de significados que son susceptibles de generar cierta adhesión por parte del auditorio.

En cuanto al método de interpretación literal, desde esta perspectiva constructiva y colaborativa de la interpretación, el aspecto literal sintáctico (gramatical) o semántico (sentido ordinario o técnico) del texto de ley constituye una de las múltiples fuentes o recursos para la construcción del sentido de la norma. No se promulga cierta prioridad sobre el uso de la interpretación literal o el aspecto textual durante la interpretación. Las partes ante el juez pueden hacer descansar sus soluciones o propuestas interpretativas recurriendo exclusivamente al texto y su(s) interpretación(es) literal(es). Asimismo, a partir de ello, otros actores pueden sumarse a ella o incluso atacarla a partir de otros recursos y métodos interpretativos. Así, el juez, después de haber escuchado a los actores en presencia, puede optar por el texto y su aspecto literal para fundamentar su razonamiento y darle solución al problema que se le plantea.

A la luz de lo anterior, puede observarse que las diferentes corrientes teóricas de la interpretación jurídica parecen no acordarle el mismo estatus al método de interpretación literal. Una explicación somera puede encontrarse en las tesis y presupuestos de base que animan a cada una de las posiciones. Así, la posición formalista, que reduce al derecho a su fuente escrita, que asimila “norma” con “disposición” y que niega todo acto de interpretación cuando el texto sea claro con base en su sentido ordinario, le otorga un fuerte peso al método o aspecto de interpretación literal de los textos.

Por su parte, la posición realista y escéptica sobre la literalidad parece ser muy ambigua: si bien, por un lado, la técnica de interpretación literal no es una cadena o límite para el trabajo del intérprete, por otro lado, no se niega ni se proscribire su uso puesto que el sentido del texto es el resultado meramente de la elección realizada por el intérprete entre otros muchos significados y métodos (incluido también el literal).

Finalmente, para la posición constructiva y colaborativa de la interpretación, muy similar a la posición realista, el método o aspecto literal, no goza de un estatus privilegiado, sino es explícitamente uno de

los tantos métodos a los que puede recurrirse para construir el significado de una disposición.

3.2 El estatus de la interpretación literal en la literatura

En el ámbito de realización de la crítica literaria cabe señalar la existencia de las llamadas “aproximaciones” al texto literario. Estas pueden ser comprendidas como estrategias de lectura en las que se hace uso de uno o más aspectos (Hébert, 2014, p. 29) y cuyo fin consiste en proponer una lectura global sobre la obra (Hébert, 2014, p. 29). Estas estrategias, por lo general, se vinculan con ciertas teorías y movimientos de la crítica literaria. Entre estas diversas aproximaciones puede hacerse mención, por ejemplo, de la deconstrucción, del formalismo ruso, del feminismo, del dialogismo, de la geo-crítica, de la historia de las ideas y de las mentalidades, de la mito-crítica, etc. (Hébert, 2014, p. 71-111).

En su texto *Interpretación de textos literarios y jurídicos*, Dominique Maingueneau explica dos tipos de aproximaciones. En primer lugar, se encuentran las aproximaciones estilísticas. En ellas se pone énfasis en el estilo propio del autor y se analizan aspectos tales como la puntuación, la fonética, la sintaxis, el léxico, etc. El estilo tiene grandes efectos estéticos que se encuentran en armonía entre el autor y su obra, así, por ejemplo, el uso del tiempo pasado no siempre indica la muerte del narrador, o la referencia a un sonido puede provocar una sensación melancólica. Dicho sea de paso, las aproximaciones estilísticas no se encuentran en el derecho, y aunque por mucho que se preocupen los redactores de los textos por “el estilo” este, en realidad, no posee ningún valor en la interpretación jurídica. (Maingueneau, 1995, p. 64 y ss).

En segundo lugar, se pueden encontrar las aproximaciones herméticas. Siguiendo la concepción clásica, esta tiene como objetivo la búsqueda de significados ocultos. Esto no tiene nada que ver con el carácter “claro” u “oscuro” del texto, sino sólo se trata de una estrategia interpretativa en la cual el intérprete busca un sentido que se encuentra disimulado por el sentido aparente o manifiesto. Estas interpretaciones resultan ejemplares cuando “el sentido oculto es distinto del sentido aparente y cuando esta interpretación integra elementos que logran *justificar* la lectura hermética del texto” (Maingueneau, 1995, p. 66). Al

respecto, existe otra variante, pero ahora desde un punto de vista externo o ajeno a la disciplina literaria: se trata de las lecturas psicoanalíticas, políticas, sociales –incluidas las lecturas jurídicas mismas– de un texto que tratan de descifrar sentidos ocultos, sentidos que no están manifiestamente dichos en las obras literarias.

En lo que concierne al estatus del aspecto literal en la literatura, este parece no depender de una perspectiva adoptada para el análisis literario. En la literatura no se habla de un estatus al método literal, sino que simplemente constituye un aspecto entre muchos otros a considerar. Al respecto, el sentido literal es más bien visto, en palabras de Umberto Eco, como un “primer modo de acceso al texto” (Eco, 1992, p. 12, 41-43, 133 y 134).

Por otro lado, una aproximación a la obra literaria puede hacer uso de uno varios aspectos (Hébert, 2014, p. 29). También pueden combinarse diversas aproximaciones, sin embargo, una vez más, esto requiere de un trabajo importante de *argumentación* que *justifique* el recurrir a ellas y si es que se quiere llegar a convencer al público. Además, no hay que olvidar la existencia de aproximaciones “intrínsecamente” antagónicas entre ellas (Hébert, 2014, p. 29).

A pesar de la ausencia de un estatus fijo y determinado de la literalidad que dependa de la aproximación adoptada para abordar la obra, el recurso al método literal no es algo que siempre se produzca de manera completamente deliberada. En la realización de análisis descriptivos literarios, la utilización de dos o más aspectos del texto está subordinada a la existencia de una relación explícita entre ellos. De manera tal manera que se evita pasar de uno a otro aspecto sin demostrar la relación entre ambos aspectos (Hébert, 2014, p. 33). Así, por ejemplo, se evita realizar un análisis de los versos de un poema y un análisis de los temas tocados por dicho texto sin poner estos dos aspectos en relación.

Por otro lado, existen autores que, adoptando una perspectiva hermenéutica-literaria, le atribuyen un nivel de importancia bajo o nulo al método literal para analizar una obra. Este es el caso de Dominique Mainguenu quien, tomando como ejemplo el uso de la metáfora en la literatura, afirma que es más común despegarse del sentido ordinario del lenguaje cuando se realiza un análisis descriptivo literario. Al respecto,

podría decirse que, “mientras que en el ejercicio ordinario del discurso jurídico sólo se debe buscar un sentido implícito cuando el sentido literal no es el adecuado, en el marco hermenéutico literario se postula que el sentido digno de consideración *no puede ser* el sentido literal” (Maingueneau, 1995, p. 63). Así, por ejemplo, en el cuento de Julio Cortázar *Los posatigres*, el sentido de la expresión “posatigres” o “posar un tigre”, empleadas por el autor argentino, son imposibles de comprender si se adopta única y exclusivamente el punto de vista lingüístico (sobre todo el semántico).

Sin embargo, esta posición resulta insuficiente para explicar que otras veces el interprete puede basarse en el aspecto literal de los textos para proponer un significado, sobre todo en aquellos casos en los que la literatura utiliza un modo enteramente descriptivo. Por ejemplo, en la novela *El maravilloso Mago de Oz*, el autor estadounidense Lyman Frank Baum narra lo siguiente: “Cuando Dorothy despertó, el sol filtraba su luz por entre los árboles y Toto hacía rato que correteaba persiguiendo a los pajaritos del bosque”. Ante una posible discusión sobre la cuestión de determinar ¿qué significa la oración “Cuando Dorothy despertó, el sol filtraba su luz por entre los árboles”?, el lector, en efecto, puede basarse en un sentido ordinario de las palabras para defender la tesis de que simplemente la luz del sol pasaba entre las ramas de los árboles y Dorothy se despertó. Esto no implica, sin embargo, que el intérprete no pueda atribuirle otros significados a dicha oración con la ayuda de otros aspectos literarios del texto.

A manera de conclusión intermedia, se puede resumir que, en el ámbito de la interpretación literaria, el estatus del elemento gramatical no depende de una de las llamadas perspectivas adoptadas para el análisis literario. El aspecto textual de la obra literaria es un aspecto entre muchos otros que puede ser adoptado para proponer una estrategia de lectura. Así, a diferencia de la perspectiva formalista y la doctrina del sentido claro de los textos, que sigue operando en el ámbito jurídico, el método literal en el ámbito de la interpretación literaria no tiene una preeminencia ya dada. Sin aproximarse por tanto a la ambigüedad del estatus de interpretación literal de la posición escéptica, el estatus de este método en la literatura

pareciera encontrar una ligera similitud con aquel que le otorga la perspectiva constructiva de la interpretación.

4 REENCUENTRO: EL ESTATUS DEL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN LITERAL EN LOS ESPACIOS ARGUMENTATIVOS DE LA CRÍTICA LITERAL Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La construcción del reencuentro entre el estatus del método literal en el ámbito de la crítica literaria y de la interpretación jurídica es el objeto del presente apartado. Así, se defenderá la idea de que estos dos ámbitos constituyen espacios para la argumentación resaltando su aspecto pragmático, para posteriormente mostrar que, siguiendo esta perspectiva, la técnica de interpretación literal en el análisis descriptivo literario y en la interpretación jurídica comparten un estatus en común.

Para ello, en primer lugar, se expondrá rápidamente la concepción retórica de la argumentación de Chaïm Perelman y posteriormente se abordará la propuesta de considerar la crítica literaria y la interpretación jurídica como espacios para la argumentación. Finalmente, se regresará al método literal de interpretación en dichos espacios argumentativos.

4.1 Interpretación jurídica y análisis descriptivo literario como espacios para la argumentación

Argumentación, interpretación y traducción, son tres actividades inherentemente comunicativas que juntas conforman el paradigma hermenéutico. En la primera, es decir, en la argumentación, los participantes en la actividad expresan razones a favor o en contra de una determinada tesis con la finalidad de justificar una opinión y/o atacar la opinión contraria (Vega Reñón, 2007, p. 14 y 15). De tal manera que, tanto en un círculo de lectura, durante una cena, o en un artículo de opinión, se argumenta cuando se expresan razones que sostienen una interpretación y apreciación, por ejemplo, del último libro de un autor reconocido.

Ahora bien, desde una perspectiva pragmática, en algunos de estos contextos de interacción con otras personas, “se nos presenta el problema de *cómo* persuadir sobre algo o de *cómo* defender o atacar una tesis, con la finalidad de que otros acepten nuestras posiciones” (Atienza, 2006, p. 85). En estos contextos, lo decisivo “es que alguien resulte persuadido, que acepte algo, que la argumentación produzca determinados efectos”

(Atienza, 2006, p. 85-86), por lo que, desde esta perspectiva, “el éxito de la argumentación depende de que efectivamente se obtenga la persuasión o el acuerdo del otro” (Atienza, 2013, p. 111).

Abrazando dicho aspecto pragmático, Chaïm Perelman propone una “nueva retórica” que concierne al discurso dirigido a un auditorio, entendido este último como “el conjunto de aquellas personas sobre las cuales el orador quiere influir mediante su argumentación (Perelman, 1970 p. 25 y ss).

A diferencia de la retórica clásica aristotélica⁸ (Covarrubias Correa, 2003, p. 76), para Perelman el orador puede dirigirse a “cualquier clase de auditorio – una multitud en una plaza pública o una reunión de especialistas, un único ser o toda la humanidad” (Perelman, 2000, p. 2-5). En definitiva, se trata de una nueva concepción de la argumentación que “abarca todo el ámbito del discurso dirigido a la persuasión y a la convicción, cualquiera que sea el auditorio al que el orador se dirige y cualquiera que sea su objeto” (Perelman, 2000, p. 4).

Para alcanzar este fin, se utilizan “argumentos” los cuales pueden ser entendidos básicamente como razonamientos (por lo tanto, de orden racional y no afectivo) que se utilizan para generar la convicción en el auditorio como medios racionales de persuasión (Reboul, 2013, p. 7).⁹

En sentido pragmático, un argumento no es correcto o incorrecto sino fuerte o débil (Perelman, 2012, p. 144). El atributo de un argumento fuerte viene dictado por su eficacia: es decir, por la convicción o adhesión que estos generan en el auditorio. Este éxito depende, sin embargo, de varios factores.

En primer lugar –en términos de Chaïm Perelman– es importante señalar que la fuerza es relativa y gradual. Un argumento no es intrínsecamente fuerte o débil, ni tampoco lo es siempre y en todos los casos. La fuerza de un argumento depende del contexto –en sentido largo– en el que se utiliza: así, en un contexto determinado, un mal

⁸ Cabe recordar que en Aristóteles la retórica se orienta a la persuasión de un auditorio no cultivado en el tema, que tiene que juzgar rápidamente y que, además, se deja llevar por sus emociones.

⁹ Además de los argumentos, en la retórica se habla de la existencia de otros medios de persuasión además del *logos*: el *ethos* y el *pathos*, los cuales pertenecen al orden de lo afectivo.

argumento puede llegar a ser bueno en otro contexto, y viceversa (Hébert, 2014, p. 151). Asimismo, también podría no existir acuerdo alguno sobre la fuerza misma de los argumentos (Perelman, 1973a, p. 237).

En segundo lugar, una razón fuerte, sobre todo en derecho, puede ser sujeta a cambios. Un argumento, en resumen, no es fuerte o débil en todo tiempo y lugar. Esta evolución depende, como lo señala Perelman, del sistema y de las épocas (Perelman, 1973a, p. 236). Por otro lado, la formación o la enseñanza en un campo de conocimiento determinado (derecho, literatura, etc.) “también enseña a apreciar el poder de los argumentos utilizados en esta materia. Así pues, la fuerza de los argumentos depende en gran medida de un contexto tradicional” (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1958, p. 705).

Siguiendo el aspecto pragmático de la argumentación puede sostenerse que, a grandes rasgos, tanto el análisis descriptivo literario como la interpretación jurídica constituyen espacios para la argumentación donde el orador da razones para sostener una tesis interpretativa (por ejemplo, sobre el derecho o una obra literaria) y/o atacar otra con el fin convencer a su auditorio de adherirse a la tesis que se sostiene (Perelman, 1979, p. 40, 55 y 102; Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1958, p. 55; Perelman, 1973b, p. 68 et 71).

En otras palabras, desde el punto de vista pragmático, ambos espacios para la argumentación comparten un objetivo en común: la convicción en el auditorio. Así, particularmente en el análisis descriptivo literario se examina de manera rigurosa una obra literaria y se propone cierta tesis interpretativa al lector o se le ofrece una estrategia de lectura sobre dicho texto, la cual pretende generar el asentimiento por parte del auditorio.

Para reforzar esta idea, cabe mencionar el inventario de “elementos argumentativos” que son utilizados en el análisis literario con la finalidad reforzar la tesis propuesta o atacar la tesis contraria. Al respecto, Louis Herbert identifica cincuenta y nueve tipos distintos de argumentos, y propone ejemplos generales sobre su uso, así como ejemplos concretos de aplicación a la literatura (Hébert, 2014, p. 151-60). Entre los argumentos comúnmente utilizados en la literatura se pueden mencionar: el anacronismo, el argumento de tradición, argumento de sentido común,

argumento que apela a las experiencias del lector, argumento de autoridad, argumento circular, el *argumentum ad ignorantia*, el argumento por el absurdo, la falsa representación (hombre de paja), *argumentum ad populum*, argumentos emotivos, etc. Asimismo, forman parte de este catálogo todas las técnicas o métodos interpretativos que llevan a la construcción de razones que apoyen cierta tesis interpretativa.

La adopción de esta idea, sin embargo, no implica negar que existen especificidades en los ámbitos de la argumentación literaria y jurídica. Así, en este último, la actividad de argumentar puede llevarse a cabo en un contexto de discurso judicial donde la cuestión central es la resolución de problemas prácticos concretos y la realización de una acción debida (Atienza, 2006, p. 197), es decir, adoptar una decisión (¿Qué debería o qué podría hacerse ante una situación concreta? ¿Qué decisión debe tomarse o que acción debería adoptarse en una situación determinada?). Además, en el discurso judicial, se defiende una causa donde el juez tiene que decidir sobre un problema y cuya solución se impone cerrando así la disputa entre las partes en conflicto. Por su parte, en la crítica literaria no se decide, sino se propone una tesis al lector.

Asimismo, este contexto judicial tiene un carácter fuertemente institucionalizado. Por lo general, el discurso judicial se lleva a cabo en el marco de un proceso que se encuentra sometido a determinadas “reglas de procedimiento codificadas” (Ricoeur, 1995, p. 177; Alexy, 1989, p. 212). En este sentido cabe recordar las palabras de Robert Cover cuando dice que “es precisamente el enraizamiento de la comprensión de un texto político en modos institucionales de acción lo que distingue la interpretación jurídica de la interpretación literaria” (Cover, 1986, p. 1606).

La argumentación judicial –retomando a Paul Ricoeur– se lleva a cabo en “un recinto institucional propio (cortes y tribunales)”, no cuenta con un tiempo ilimitado (Ricoeur, 1995, p. 176 y 177; Alexy, 1989, p. 211) (incluso, en diversos órdenes jurídicos se consagra la obligación que pesa sobre el juez de impartir justicia con celeridad (Ricoeur, 1995, p. 177), y durante este periodo no todas las cuestiones están abiertas a debate (Ricoeur, 1995, p. 177). Más importante aún es el hecho de que “la discusión frente la instancia judicial *no tiene como objetivo*, al menos en

primera instancia, el *acuerdo: juzgar* consiste en *separar a las partes*, en instituir una justa distancia entre ellas” (Ricoeur, 1995, p. 177). En otras palabras, podría decirse que la controversia que opone a las partes presentes en la discusión de tipo judicial, no termina en un acuerdo, sino mediante una solución de carácter institucional que se impone con autoridad de cosa juzgada.

Estas diferencias, cabe señalar, sin embargo, no afectan en nada la premisa anterior: en términos generales, e independientemente del carácter teórico o práctico del discurso al interior de los géneros interpretativos, los ámbitos de la crítica literaria y de la interpretación jurídica (judicial y doctrinal) pueden ser vistos como espacios para la argumentación resaltando al mismo tiempo su carácter pragmático.

4.2 La interpretación literal en derecho y en literatura como argumento pragmático

Una vez que se adoptada la idea de ver la interpretación jurídica y el análisis descriptivo literario como espacios para la argumentación cambia la manera en la que se observa el estatus de la interpretación literal en estos dos ámbitos.

La idea es bastante simple. Esta consiste en sostener que, desde la perspectiva argumentativa anteriormente movilizada, la defensa de una determinada tesis interpretativa sobre el derecho o un texto literario que genere la adhesión por parte del auditorio puede realizarse de manera exclusiva con base en el método de interpretación literal de los textos. En otras palabras, la literalidad textual puede fundamentar de manera exclusiva una tesis que, a su vez, puede ser plausiblemente aceptada por los destinatarios de la argumentación.

Así, en el campo de la interpretación literaria, si se recuerda el anteriormente citado pasaje del *El maravilloso Mago de Oz*, cuando se trata de responder a la cuestión ¿qué significa la oración “Cuando Dorothy despertó, el sol filtraba su luz por entre los árboles”? Es altamente plausible que la tesis extraída del sentido ordinario o gramatical de las palabras genere el convencimiento por parte del auditorio.

No obstante, cualquier intérprete podría sugerir que Dorothy no despertaba sino más bien comenzaba a soñar, que la luz del sol simboliza el comienzo del sueño y que, en definitiva, los árboles significan la

frescura del despertar dentro de este sueño. Para ello, el orador debería dar cuenta de su tesis con la ayuda de todos los aspectos literarios disponibles, esperando generar la adhesión por parte de su auditorio.

Asimismo, en el ámbito jurídico, se trata de ver el uso del método literal por parte del orador, por ejemplo, el juez como el argumento que más probablemente podría admitir aprobación por parte del auditorio y generar su convencimiento, por lo que el juzgador decide entonces plasmarlo en su sentencia.

En cuanto a la fuerza del argumento literal, esta deriva no sólo del lenguaje ordinario o de las palabras empleadas por el autor del texto sino también del contexto de aplicación. De manera que también su fuerza es relativa: la literalidad puede ser un buen argumento en un contexto de aplicación, mientras que en otro puede perder toda su fortaleza, o simplemente convertirse en un argumento de apoyo que junto a otros sustenta una determinada solución a un caso concreto.

Por otro lado, sin promulgar cierta prioridad sobre el uso del método de interpretación literal o el aspecto textual durante la interpretación, el orador (ya sea un juez, un crítico literario o un doctrinario) puede hacer descansar sus soluciones o propuestas interpretativas recurriendo exclusivamente al texto y al método literal de interpretación generando la adhesión de su auditorio.

Esta concepción del argumento literal se opone, por ejemplo, a una regla de argumentación enunciada, en términos de “evidencia”, por Louis Herbert en el marco de su estudio de la argumentación en los análisis literarios. Esta regla formula que “la calidad y la cantidad de la argumentación deben ser inversamente proporcional a la evidencia de una tesis” (Hébert, 2014, p. 146). De modo que, si la evidencia de una tesis aumenta, entonces disminuye la calidad y la cantidad de la argumentación; y si la evidencia baja, entonces aumenta la calidad y la cantidad de la argumentación.

Sin embargo, desde la perspectiva pragmática adoptada en el presente texto, un sólo argumento, como es en algunos casos el argumento literal, puede ser de gran calidad y generar convencimiento por parte del auditorio, esto en condiciones de poca o mucha evidencia de la tesis que quiera sostenerse.

Asimismo, esta concepción pragmática del argumento literal se opone a algunas teorías normativas de la argumentación jurídica que, al formular las reglas y las cargas de la argumentación, le otorgan preeminencia al método o aspecto literal independientemente de su carácter derrotable (Alexy, 1989, p. 248).

5 CONCLUSIÓN

La operación del presente artículo podría resumirse a lo siguiente: a partir del esclarecimiento de un *encuentro* (a saber, el método de interpretación literal en los ámbitos de la crítica literaria y la interpretación jurídica), y la exposición de un *desencuentro* (a saber, el estatus de la técnica literal en dichos ámbitos de la interpretación), se llega a un *reencuentro*.

Sin embargo, el camino del encuentro hacia el reencuentro pasando por el desencuentro no es evidente ni automático. La propuesta presentada en este texto precisamente consiste en trazar el pasaje entre ambos.

Además de un ejercicio de construcción, sus primeras dos partes requieren posicionarse completamente en el aspecto interpretativo del paradigma hermenéutico. Desde este punto de vista se observa que, por un lado, el *encuentro* consiste en el elemento lingüístico que alberga el (los) método(s) literal (es) de interpretación en los ámbitos de la crítica literaria y la interpretación jurídica, y por otro lado, el *desencuentro* es el peso, estatus o importancia que le atribuyen las tres principales teorías de la interpretación jurídica, a la técnica literal. Así, la perspectiva formalista de la interpretación jurídica atribuye una preeminencia al método literal, mientras que en la posición escéptica dicho estatus resulta ambiguo y para la aproximación constructiva y colaborativa constituye un método o una fuente interpretativa más entre muchas.

La segunda parte, la cual construye el *reencuentro*, consiste en posicionarse en el aspecto argumentativo del paradigma hermenéutico. Así, al realzar la perspectiva pragmática de la argumentación movilizándolo la retórica de Perelman, puede observarse que en los géneros interpretativos literario y jurídica, el método literal comparte un mismo estatus: sin preconizar cierta prioridad sobre el uso del método de

interpretación literal o el aspecto textual durante la interpretación, esta herramienta puede llegar a producir un argumento suficiente para generar la convicción del auditorio sobre cierta tesis interpretativa.

Finalmente, cabe señalar que al posicionarse en el aspecto argumentativo del paradigma hermenéutico para la realización de esta propuesta no se abandonó por tanto completamente su aspecto interpretativo. Al respecto, la propuesta de este artículo llevaba implícita la adopción de una aproximación a la interpretación. En efecto, a la luz de la concepción retórica de la argumentación, el método de interpretación literal en la crítica literaria pareciera tener el mismo estatus que aquél que preconiza la perspectiva colaborativa y constructiva de la interpretación.

Esto podría encontrar una justificación, por un lado, en la afinidad que estas dos posiciones, constructivista y retórica, pueden presentar entre ellas; y por otro, en la actitud de las posiciones escéptica y formalista en cuanto a la argumentación. En efecto, la primera pone en duda los beneficios de la argumentación como una forma de llegar a resultados razonables. Por su parte, la segunda, ya que todos jueces deben llegar a la misma solución puesto que su rol es mecánico, el formalismo reduce la argumentación a su aspecto formal o lógico, es decir, a la simple aplicación del modelo *modus ponens*, rechazando como inválido a todo argumento tópico.

REFERENCIAS

ALEXY, Robert. *A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification*. Nueva York: Oxford University Press, 1989. 352p.

ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho*. México: UNAM-IIJ, 2003. 246p.

ATIENZA, Manuel. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel, 2006. 316p.

ATIENZA, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2013. 872p.

BAILLEUX, Antoine. Le soft law et les deux droits. In: DUMONT, Hughes et al. (ed.). *Les sources du droit revisitées*, tomo IV. Bruxelles: Anthémis, 2013. p. 503-537.

BENNION, Francis. *Statutory interpretation*. Londres: Butterworths, 2002. 1284p.

CAYLA, Olivier. La chose et son contraire (et son contraire, etc...). *Les Études Philosophiques*, n. 3, p. 291-310, julio-septiembre 1999.

CÔTÉ, Pierre-André. *Interprétation des lois*. Cowansville: Blais, 1990. 695p.

COVARRUBIAS CORREA, Andrés. *Introducción a la retórica clásica: una teoría de la argumentación práctica*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. 131p.

COVER, Robert. Violence and the Word. *Yale Law Journal*, v. 95, p. 1601-1629, 1986.

DE VATTEL, Emer. *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*. Londres, 1758. 375p. [liv. II, ch. XVII]. Disponible en: http://oll-resources.s3.amazonaws.com/titles/1051/0586-01_Bk.pdf. Acceso en: 10 sept. 2019.

DICIOTTI, Enrico. *Interpretazione della legge e discorso razionale*. Torino: Giappichelli, 1999. 624p.

LUZZATI, Claudio. *La vaghezza delle norme*. Milano: Giuffrè, 1990. 444p.

DWORKIN, Ronald. Law as interpretation. *Texas Law Review*, n. 60, p. 179-200, 1982.

DWORKIN, Ronald. My Reply to Stanley Fish (and Walter Benn Michaels): Please Don't Talk about Objectivity Any More. In: MITCHELL, Thomas. *The Politics of Interpretations*. Chicago: Chicago University Press, 1983. p. 287-313.

DWORKIN, Ronald. Justicia para erizos. México: FCE, 2014.

ECO, Umberto. *Les limites de l'interpretation*. Paris: Grasset, 1992. 408p.

FISH, Stanley. Fish v. Fiss. *Stanford Law Review*, v. 36, n. 6, p. 1325-1347, 1984.

FISS, Owen. Conventionalism. *Southern California Law Review*, v. 58, p. 739-763, 1985.

FISH, Stanley. Don't Know Much About the Middle Ages: Posner on Law and Literature. *The Yale Law Journal*, v. 97, p. 777-793, 1988.

FISH, Stanley. *Respecter le sens commun*. Rhétorique, interprétation et critique en littérature et en droit. Paris: StoryScientia-LGDJ, 1995. 309p.

FRYDMAN, Benoît. Exègese et philologie: un cas d'herméneutique comparée. *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, v. 33, p. 59-83, 1994.

GUASTINI, Riccardo. Interprétation et description de normes. In: AMSELEK, Paul (ed.). *Interprétation et droit*. Bruxelles: Bruylant, 1995. p. 89-102.

GUASTINI, Riccardo. Le réalisme juridique rédefini. *Journal for Constitutional Theory and Philosophy of law*, v. 19, p. 113-129, 2013.

HÉBERT, Louis. *Analyse des textes littéraires*. Une méthodologie complète. Paris: Classiques Garnier, 2014. 346p.

KELSEN, Hans. *The Law of The United Nations: a critical analysis of its fundamental problems*. New Jersey: The Law Exchange, 1949. 1014p.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. México: UNAM, 1982. 358p.

KONCA, Paulina. Creating an interpretative law – indispensable or impossible?. *29th IVR World Congress*, International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy, 2019 Lucerne, Switzerland. 10p.

MACCORMICK, Neil; SUMMERS, Robert (ed.). *Interpreting statutes: A comparative study*. Dartmouth: Aldeshot, 1991. 576p.

MAINGUENEAU, Dominique. Interprétation des textes littéraires et des juridiques. In: AMSELEK, Paul (ed.). *Droit et interprétation*. Bruxelles: Bruylant, 1995. p. 61-72.

OST, François. Derecho y literatura: en la frontera entre los imaginarios jurídico y literario. In: TORRES, Oscar. *Derecho & Literatura*. El derecho en la literatura. México: Libitum, 2017.p. 21-50.

OST, François; VAN DE KERCHOVE, Michel. *Entre la lettre et l'esprit*. Les directives d'interprétation en droit. Les directives d'interprétation en droit. Bruxelles: Bruylant, 1989. 334p.

OST, François; VAN DE KERCHOVE, Michel. Les colonnes d'Hermès: à propos des directives d'interprétation en droit. In: AMSELEK, Paul (ed.). *Droit et interprétation*. Bruxelles: Bruylant, 1995. p. 135-153.

OST, François; VAN DE KERCHOVE, Michel. *¿De la pirámide a la red?* Por una teoría dialéctica del derecho. México: Libitum, 2018. 582p.

PERELMAN, Chaïm; OLBRECTHS-TYTECA, Lucie. *Traité de l'argumentation: la nouvelle rhétorique*. Paris: Presses Universitaires de France, 1958. 740p.

PERELMAN, Chaïm. *Le droit, les sciences humaines et la philosophie*. Paris: Vrin, 1973a. 408p.

PERELMAN, Chaïm. *Justice et raison*. Bruxelles: Université Libre de Bruxelles, 1973b. 256p.

PERELMAN, Chaïm. *Logique juridique*. Nouvelle Rhétorique. Paris: Dalloz, 1976. 194p.

PERELMAN, Chaïm. *L'empire rhétorique*. Rhétorique et argumentation. Paris: Vrijn, 2000. 194p.

PERELMAN, Chaïm. *Éthique et droit*. Bruxelles: Éditions de l'Université Libre de Bruxelles, 2012. 825p.

POSNER, Richard. *Law and Literature: a Misunderstood Relation*. Cambridge: Massachusetts, 1988. 371p.

RAUCENT, Léon. Droit et linguistique: une approche formaliste du droit. *Les cahiers du droit*, v. 19, n. 3, p. 575-594, 1978.

REBOUL, Olivier. *Introduction à la rhétorique*. Paris: PUF. 2013. 246p.

RICOEUR, Paul. *Le juste*; 2. Paris: Esprit, 2001. 297p.

SAVIGNY, Friedrich Karl von. *Sistema del Derecho Romano actual*; v. I. Madrid: Centro Editorial de Gongora, 1878. 492p.

SHUSTERMAN, Richard. *L'objet de la critique littéraire*. Paris: Questions théoriques, 2009. 268p.

VAN DE KERCHOVE, Michel. La doctrine du sens clair des textes et la jurisprudence de la Cour de Cassation de Belgique. In: VAN DE KERCHOVE, Michel (ed.). *Interprétation et droit*. Approche pluridisciplinaire. Bruselas: Publications des Facultés Universitaires Saint-Louis, 1978. p. 13-50.

VEGA REÑÓN, Luis. *Si de argumentar se trata*. Valencia: Montesinos, 2007. 291p.

WHITE, James Boyd. *The Legal Imagination: Studies in the Nature of Legal Thought and Expression*. Boston: Little Brown Company, 1973. 1024p.

WHITE, James Boyd. What a Lawyer can learn from Literature?. *Harvard Law Review*, n. 102, p. 2014-2047, 1989.

Lengua original: Español
Recibido: 05/11/19
Aceptado: 21/04/20

TITLE: Matching, mismatching and rematching: literal interpretation in legal and literary argumentation

ABSTRACT: Starting, on the one hand, from the existence of literal interpretation in the legal and literary spheres and, on the other hand, from their different status in these fields of study, the following question arises: how can a meeting point between the status of the literal interpretation method be possible between the fields of law and literature? To that end, it is necessary to have a perspective of argumentation pragmatics in general, in attempt to reveal a meeting point between literal interpretation in legal and in literary argumentation.

KEYWORDS: literal interpretation, literary argumentation, legal argumentation.